

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL
DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:
CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-P-15-2014, emitida el veintiséis de mayo de
dos mil catorce, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-P-15-2014

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

CONSIDERANDO

-I-

Que el objeto del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central –Tratado Marco-, establecido en el artículo 1 de ese cuerpo legal, es la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico Regional competitivo basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región dentro de un marco de respeto y protección al medio ambiente. El citado Tratado, en su artículo 19, crea a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica –CRIE- como el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional –MER-, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. El artículo 23 del Tratado Marco establece entre las facultades de la CRIE: “...a) *Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios (...)* c) *Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual, hacia estados más competitivos...*”

-II-

Que en uso de las facultades que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos le asignan, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE-, emitió la resolución identificada como CRIE-P-13-2014 de fecha 25 de abril de

2014, mediante la cual, en su artículo primero, resolvió modificar el contenido de la tabla del literal a) del Numeral I2.2 del Anexo I del Libro III De la Transmisión del RMER, específicamente para Costa Rica en el tramo Parrita – Palmar Norte.

-III-

Que al modificarse la mencionada tabla, no se tomó en consideración la última versión de la misma según la reforma operada por la resolución CRIE NP-01-2010 de 4 de marzo de 2010, artículo primero, sino la establecida en el texto original del Reglamento de Mercado Eléctrico Regional –RMER-, aprobado por la resolución CRIE 09-2005 de 16 de diciembre de 2005. En virtud de lo anterior, resulta necesario corregir el artículo primero de la resolución CRIE-P-13-2014, de manera tal que la tabla del literal a) del Numeral I2.2 del Anexo I del Libro III De la Transmisión del RMER, recoja no solo la modificación adoptada mediante esta última resolución, sino también la introducida por la resolución CRIE NP-01-2010.

POR TANTO

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, con fundamento en los artículos 19, 20, 22 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la resolución CRIE-P-13-2014, de fecha veinticinco de abril del año en curso, el cual queda así:

“PRIMERO: Modificar el contenido de la tabla del literal a) del Numeral I2.2 del Anexo I del Libro III De la Transmisión del RMER, específicamente para Costa Rica en el tramo Parrita – Palmar Norte, que se leerá así:

‘La Línea SIEPAC es el primer sistema de transmisión regional y está constituido por las instalaciones siguientes:

- a) línea de transmisión de 230 KV de circuito sencillo, con torres con previsión para doble circuito futuro, excepto donde es notado:

País	Tramo	Longitud aproximada (km)	Longitud aproximada por país (km)
Guatemala	Aguacapa – Frontera El Salvador	96	281
	Guate Norte - Panaluya	106	
	Panaluya – Frontera Honduras	74	
El Salvador	Frontera Guatemala – Ahuachapán	19	286
	Ahuachapán – Nejapa. Doble Circuito (1)	89	
	Nejapa – 15 de Septiembre. Doble Circuito (1)	85	
	15 de Septiembre - Frontera Honduras	93	
Honduras	Frontera El Salvador – Agua Caliente	54	270
	Agua Caliente – Frontera Nicaragua	61	
	Torre “T” – San Buenaventura. Doble Circuito (2)	14	
	San Buenaventura – Frontera Guatemala	141	
Nicaragua	Frontera Honduras – P. Sandino	117	308
	P. Sandino – Ticuantepe	65	
	Ticuantepe – Frontera Costa Rica	126	
Costa Rica	Frontera Nicaragua – Cañas	130	499.6
	Cañas – Parrita	159	
	Parrita – Palmar Norte	136.6	
	Palmar Norte – Río Claro	51	
	Río Claro – Frontera Panamá	23	
Panamá	Frontera Costa Rica - Veladero	150	150
TOTAL			1,794.6

El resto del contenido del numeral 12.1 queda inalterado.’

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica – CRIE -.

NOTIFIQUESE a la Empresa Propietaria de la Red – EPR – y al Ente Operador Regional – EOR –.

PUBLÍQUESE en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

Dada en Guatemala, Guatemala, a los 26 días del mes de mayo de 2014.”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, república de Guatemala, a los tres días del mes de junio de dos mil catorce.

GIOVANNI HERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

FE DE ERRATAS

Por error involuntario en la Resolución número CRIE-P-15-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, específicamente los considerandos II y III; asimismo en la parte resolutive numeral PRIMERO, en el primer párrafo que se encuentra entrecomillado, se ha colocado erróneamente “*Numeral I2.2*”, siendo lo correcto: Numeral I2.1, razón por la cual se hace la siguiente corrección: En la Resolución CRIE-P-15-2014, en los considerandos II y III, en la parte que aparece el texto erróneo, deberá leerse “Numeral I2.1”, de igual manera en la parte resolutive, lo signado entre comillas, deberá leerse de la siguiente manera: “PRIMERO: Modificar el contenido de la tabla del literal a) del Numeral I2.1 del Anexo I del Libro III De la Transmisión del RMER, específicamente para Costa Rica en el tramo Parrita – Palmar Norte, que se leerá así ...”.

Con el fin de que sea coincidente la Resolución CRIE-P-15-2014 con el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, se extiende la presente Fe de Erratas, el día cinco de junio de dos mil catorce. Notifíquese y publíquese.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo